

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, **Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7877-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*CEJAS, SABRINA DE LOS ÁNGELES; CEJAS, SARA DEL ROSARIO S/ AMENAZAS AGRAVADAS*" - I.P.P. N° 12-00-000336-22/00, de trámite por ante la UFlyJ N° 7 y Juzgado de Garantías N° 2 de esta Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. HAMUÉ - MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 7, Dr. Fernando D'Elio, y mantenido por el Fiscal General, Mario Daniel Gómez, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías de fecha 06 de Febrero de 2024 en cuanto resuelve sobreseer a Sabrina de los Ángeles Cejas y Sara del Rosario Cejas, por el delito de Amenazas Agravadas por el empleo de arma (art. 149bis primer párrafo, segunda parte, del CP).

En primer lugar, el recurrente postula que no comparte los motivos brindados por el magistrado de primer instancia en cuanto a que la materialidad ilícita y la conducta atribuida a las imputadas sólo cuenta con el sustento de la denuncia de la Sra. Margarita Ester Teves.

En este sentido, advierte que lo relatado oportunamente por la denunciante se haya acreditado no sólo con el archivo de video sino también por los dichos de la Sra. Rita Loreto (propietaria del local comercial) quien manifestó al personal policial que "*su empleada le comentó sobre un conflicto suscitado entre una cliente y transeúntes*".

Siguiendo esta línea, el apelante sostiene que de la simple observación del video aportado en autos, se puede acreditar la materialidad ilícita y la autoría del suceso en tanto, de las expresiones y movimientos de las protagonistas, se refleja que la conducta de las mismas resulta por demás de atemorizante dando pábulo a la responsabilidad penal que se pretende atribuir a las imputadas.

Infiere que -sin esfuerzo- del video mencionado puede verse que las amenazas existieron, lo cual amerita pasar a la siguiente etapa del procedimiento penal, pues, a su criterio, no existe a esta altura certeza negativa que fundamente un sobreseimiento.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?.
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442, 445 y ccdds. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. HAMUÉ**, dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por el apelante, propondré al acuerdo revocar el resolutorio puesto en crisis.

En efecto y previendo el alcance del decisorio del Juez a quo, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede deducirse *prima facie*, la materialidad ilícita como así también la autoría de las imputadas, con el grado de certeza exigido en esta etapa.

Contrariamente a lo sostenido por el Juez de Garantías, entiendo abastecidas las exigencias legales requeridas en esta etapa procesal, aunque no se trate, al presente, de elementos incontestables los que sostengan la acusación.

A través de ellas (denuncia, informe de la actuario, informe policial, filmación en archivo DVD, a las que por economía procesal me remito), hállase justificada *prima facie* la existencia del ilícito motivo de investigación y, asimismo, constituyen en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable autoría penalmente responsable de las aquí imputadas, resultando suficiente para pasar a debate, a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, tal como solicita el Sr. Agente Fiscal. Siendo el siguiente estadio procesal, el momento previsto para la efectiva producción de la prueba, y donde se habrá de meritar el valor convictivo de los elementos recabados durante la investigación.

En el caso, a partir del testimonio de la víctima al momento de realizar la denuncia, donde identifica a las agresoras, relata la secuencia de los hechos, adunándose, como elementos corroborantes los informes de la actuario y policiales así como el video aportado que, contrariamente a lo expuesto por el a quo, al momento, se erigen en elementos idóneos y suficientes para sustentar la pretensión fiscal.

En punto al sistema de valoración de la prueba establecido

por el art. 210 del C.P.P., no es óbice que un solo testimonio produzca convicción sobre el acaecimiento de un determinado hecho, en la medida que no se verifique alguna situación que provoque una merma en su credibilidad o que tales manifestaciones resulten abstractas, arbitrarias o absurdas (Confr. LP 16582 RSD-171-8 S 22-4-2008).

Ya lo ha sostenido la doctrina del Tribunal de Casación Provincial en cuanto: *"La inmediación y la oralidad, producidas en el debate, confieren al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y a lo oído en dicho debate, permitiéndole extrer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo. Por ello, no se puede negar credibilidad al testigo único, más cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa."* (LP 39529 RSD-259-10 S 3-3-2010).

Entonces, coincido en el punto con el Sr. Agente Fiscal, puesto que la denuncia efectuada por la Srta. Teves no luce huérfana, hallando sustento en el video filmico, el cual pese a no contar con audio, resulta por demás de ilustrativo y en el informe policial el cual da cuenta que la propietaria del local donde tuvo lugar el hecho manifestó que su empleada le comentó sobre un conflicto suscitado ente una cliente y transeúntes.

A su vez, la denuncia efectuada por la víctima de autos, se apoya en el informe actuarial del cual surge: *"... se observa a una señora vestida de jean y remera color rojo, de cabello oscuro y contextura delgada, sentada junto a dos pequeños menores de edad, en una de las mesas que se hallan ubicadas en la vereda del Bar "Isabella" que funciona en dicha intersección. A los 3´46´´ de grabación, aparece en escena una persona de sexo femenino, cabello oscuro, peinada con rodete, remera verde -mangas cortas-, cargando dos mochilas infantiles, quien venía caminando por calle San Nicolás por la vereda del frente del Bar de referencia, la cual se acercó hacia la mesa de la presunta denunciante apoyó sus manos en la mesa y le manifestó algo a la señora sentada en el lugar. Allí mismo, apareció también*

en escena otra mujer, morocha, vistiendo musculosa color turquesa y pantalón deportivo oscuro, tipo "Adidas", con tres rayas en sus laterales, quien trasladaba un palo con el brazo, apretado con su axila, quien también se acercó a la mesa y aparentemente se sumó a la discusión que estaban teniendo las otras dos mujeres. Mientras ésto sucedía, si bien la mesera del lugar -cabello castaño, largo, contextura normal, remera gris y delantal- se acercó a la mesa de referencia para llevar el pedido, aparentemente no intervino en la discusión. A los 5'15'' aproximadamente de grabación, se advierte que la mujer que trasladaba el trozo de palo -tipo de escoba, de aproximadamente 45 centímetros de largo, tomó el palo en su mano e hizo ademanes con el mismo hacia la denunciante momento en el cual la denunciante sacó a su hija menor del medio y se mantuvo parada al lado de la mesa. Seguidamente, ambas mujeres se retiran caminando por la peatonal de calle San Nicolás, hacia el lado de calle Pueyrredón, a la vez que la denunciante, llamó a los pequeños menores de edad -que por unos instantes se alejaron de la zona captada por la cámara- y se volvió a sentar en la mesa junto a ellos. Se deja constancia que junto a las dos femeninas presuntamente agresoras..."

En otro orden, en reiteradas oportunidades hemos dicho que para determinar la idoneidad de la amenaza han de evaluarse el contexto, las circunstancias generales del hecho y de las personas (tiempo, lugar, edad, sexo) en orden al temor que pudo infundirse en la víctima y la efectiva intención del agente, en la oportunidad, de amedrentar.

Lo que es determinante no es sólo el efectivo amedrentamiento de la víctima, sino que existiese en la voluntad del agente, por acción u omisión, del propósito específico de causar un daño a futuro.

"La amenaza debe constituir en una energía física anunciada, grave, injusta, determinada, futura, posible y dependiente de la voluntad de quien la formula, debiendo descartarse la que fuera ridícula, inidónea o proferida en un momento de ira en el transcurso de un altercado

verbal". (David Dayenoff C.P. com., 6º ed. pág. 366).

En la especie, ello no puede descartarse.

Entiendo que la conducta desplegada por las imputadas, quienes se acercan a la mesa donde se encontraba la víctima, llevando una de ellas bajo su axila un palo, que fuera blandido por la otra imputada -quien se lo saca y se aproxima en dirección a la víctima -que se encontraba acompañada de dos menores de edad- reuniría entidad suficiente para alarmar o intimidar a la Sra. Teves, lo que transcurre en un bar céntrico de la peatonal San Nicolás, de esta ciudad.

Reitero que, siguiendo esta línea, no puede soslayarse que del video aportado en autos, pese a que el mismo no cuente con audio, puede advertirse cómo las imputadas, -analizando sus expresiones, conductas y movimientos- se dirigen directamente a la mesa donde se hallaba sentada la Sra. Teves junto a sus hijos y amedrentan a la misma exhibiéndole un palo de modo amenazante. Incluso, es posible advertir cómo una de las imputadas se acerca a una proximidad tal de la menor que su progenitora se levanta de la mesa para protegerla ubicándose frente a la nombrada.

Dicha acción, por sus características habría sido potencialmente apta para infundir temor a su destinataria, y resultaría, sumada al contexto en general, suficientemente expresiva de la voluntad de infringir un mal futuro o próximo.

En consecuencia, tal accionar podría constituir, en principio, la conducta descripta por el art. 149 bis, 1º párrafo, segunda parte, del CP.

Al respecto, no existe la certeza negativa que habilite la culminación del proceso por medio del sobreseimiento, ameritando la apertura de la siguiente etapa, tal como ha expuesto el Tribunal de Casación Penal (Causa 58.877 del 29/10/13), en punto a que no debe confundirse un plexo probatorio escaso con la ausencia del mismo, no pudiendo ello equipararse a la existencia de certeza acerca de la no autoría de las

procesadas: *"...el sobreseimiento parece partir en principio de la certeza negativa y admitir incluso la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación, por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta la acusación y la remisión a juicio..."* (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Tomo I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, pág. 496).

Como ya se ha sostenido desde aquí, las valoraciones sobre las piezas convictivas de éste momento procesal son provisorias, porque la provisoriedad es, justamente, la esencia -meramente preparatoria- de la IPP. Muy excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones definitivas que, como eliminan y evalúan las constancias causídicas, deben estar respaldadas por elementos de convicción que permitan la contundente certeza que justifique la supresión del plenario.

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer.

Cabe concluir que los elementos supra analizados abastecen adecuadamente las exigencias del art. 337 1er. párrafo del CPP para disponer la elevación de la causa a juicio.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442, 445 y ccdts. del CPP).

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y, en consecuencia, **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 06 de Febrero de 2024.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442, 445 y ccdts. del C.P.P.)-

II.- Acoger el recurso en tratamiento, y en su mérito **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías en cuanto hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y sobresee a las Srtas. Sabrina de los Angeles Cejas y Sara del Rosario Cejas, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, ordenando, en consecuencia, elevar a juicio la presente IPP N° 12-00-000336-22/00, de trámite por ante la UFIyJ N° 7 Dptal., por el delito de Amenazas Agravadas por el empleo de arma en los términos del art. 149 bis primer párrafo, segunda parte, del CP (arts. 323 *a contrario sensu*, 334, 337 y ccdts. del CPP), debiendo continuar el trámite según su estado. - **(Causa N° 7877-2024 del Registro de esta Alzada).**-

III.- Notifíquese electrónicamente a:

ufdp1.pe@mpba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Regístrese. Oficiése a las imputadas y a la víctima. Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/02/2024 13:18:56 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/02/2024 13:24:33 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/02/2024 13:26:41 - ERVITI Sabrina Beatriz -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



238502091001169742

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/02/2024 13:27:05 hs.
bajo el número RR-20-2024 por ERVITI SABRINA.